



*SENTENCIA NUMERO DOS MIL DIECIOCHO.*

En la ciudad de Cutral Có, Provincia del Neuquén, a los cuatro (4) días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho, procedo a dictar sentencia en el legajo identificado bajo Número 26839/2017 Caratulado C. E. F. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO". El imputado es E. F. C., domiciliado en ...

Que el día 31 de Agosto del año 2018, se lleva a cabo la audiencia compareciendo en representación del Ministerio Público Fiscal comparece la Dra. Isabel Mesa. Por la querrela la defensora de los Derechos del Niño, Dra. Natalia Stornini y como defensor de confianza del imputado el Dr. Omar Nahuel Urra.

Que, al inicio de la audiencia de debate la representante del Ministerio Público Fiscal, informa que las partes han arribado a un acuerdo parcial que comprende la cabal acreditación de la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad penal del encausado.

La plataforma fáctica por el hecho solicita la declaración de responsabilidad es la siguiente el aquí imputado E. F. C., dentro de un contexto temporal que va del mes de enero hasta el día 26 de Mayo 2017 con intención de saciar su desviado apetito sexual y con franco aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con el menor E. E. D. B. de seis años de edad, sometió al mismo a abusos sexuales con acceso carnal reiterados, provocando lesiones agudas en el canal anal con signos de desgarró en hora 3, 6, 9 y desdibujamiento de los pliegues localizados en horas 11 a 1, con bordes de los desgarros de tono opaco (signos de aspecto cicatrizado), base con un componente eritematoso, característica de lesión aguda actual (al momento del examen) compatible con un ingreso



reiterado de objeto duro y romo. Uno de éstos episodios se habría consumado en la fecha apuntada -26 Mayo 2017- en una de las habitaciones ubicada en la parte de atrás del inmueble, en la que dormían C. y S. B., perteneciente al domicilio que compartiera el grupo familiar, situado en ..., en ésta ocasión, mientras S. regaba el patio, en horario de mañana, estimativamente 11 horas, C. llama a E. al interior de la habitación, le bajó la ropa, coloca al niño boca abajo, el imputado se sube la remera se saca pantalones y calzoncillos, luego, con una sogá o trapo le tapa el rostro al niño -boca y ojos-, le impide gritar y ver; seguidamente lo penetra vía anal, provocándole sangrado, el infante revela el suceso diciendo "tuve una violación, mi papá me lastimó la cola (...)" Para callar al niño, el imputado habría utilizado maniobras de coerción psicológica, diciéndole que mataría a su abuela y a su madre, todo con el agravante, que el abusador al momento de los hechos era padrastro y guardador de E..

En el mismo escenario y siempre aprovechando la situación de convivencia preexistente, el aquí imputado E. F. C., dentro de un lapso temporal que va desde el 19 de Marzo al 4 Abril 2017, fechas en las que la señora M. J. abuela materna de la víctima, fue internada en el Hospital Complejidad VI local y la progenitora de la niña S. B. concurrió al Nosocomio para cuidar a su madre, dejando los niños al cuidado del imputado, éste, en la ocasión habría sometido a abusos sexuales reiterados a la pequeña M. A. C., de 4 años de edad, consistentes en tocamientos impúdicos en zona genital, provocando lesiones comprendidas en la categoría 2 de la clasificación de Adam y Muran, "introito eritematoso, himen anular engrosado, compatible con digitalización -introducción de un dedo de la mano en la vagina-". Con el agravante, que el abusador al momento de los hechos era padrastro y guardador de la  
niña.



La calificación legal es la de Abuso sexual con acceso carnal, agravado por la condición del sujeto en su carácter de padrastro y guardador del menor y aprovechamiento de la convivencia preexistente, delito continuado (Arts. 119 primer y tercer párrafo; y cuarto párrafo inc. b y f y 45 del Código Penal), teniendo como víctima a E. D. E. B., en concurso real con Abuso Sexual Simple, agravado por la condición del sujeto en su carácter de padrastro y guardador de la menor y aprovechamiento de la convivencia preexistente, delito continuado (Arts. 119 primero y cuarto párrafo inc. b y f y del Código Penal), teniendo como víctima a M. A. C..

En cuanto a las pruebas en las que se sustenta la declaración de responsabilidad, la representante de la fiscalía señala que cuenta con el acta de denuncia efectuada por S. B., progenitora de los menores, acta Nacimiento de E. B. y de M. A. C., allanamiento del lugar del hecho, historia clínica del menor E. B., informes Médicos de E. B. y de M. A. C. practicados por el Dr. David Rodriguez y la Dra. Daniela Trifilio, informes Psicológico del Lic. Nestor Zamora, informe de la Lic. Analia Braul, informe psicológico de E. B. de la Lic. Lorena Betancur, Informes Pedagógico del Gabinete Escuela Primaria 102 C.Có, Informe de la Lic. Cristela Fernanda Chasco -Hogar de Niños Zapala-, informe Preliminar Lic. Susana Colonna, informe psicológico señora S. B. practicado por Lic. Rosana Mamani, informe psiquiátrico del imputado efectuado por Dr. Angel Lombino perito psiquiatra Forense, informe del médico Forense Dr. Jorge Daroni y declaración video grabada de la cámara gessel de los menores E. B. y M. C..

Relata la fiscal que el día 5 de Junio de 2017, la madre llevó al niño al hospital por un dolor agudo en la zona anal y con defecación con restos de sangre, quedando internado en dicho nosocomio, siendo revisado posteriormente por el médico



forense Dr. David Rodríguez, quien constata abuso, con secuelas de "esfínter externo y canal anal de fácil dilatación; signos de desgarró en hora 3, 6, 9 y desdibujamiento de los pliegues localizados en horas 11 a 1. Los bordes de los desgarró son de tono opaco (signos de aspecto cicatrizado) y la base tiene un componente eritematoso, característica de lesión aguda actual. Data superior a los 15 a 30 días; compatible con un ingreso reiterado de objeto duro y romo".

Por su parte la defensora de los Derechos del Niño ratifica en todos los términos la presentación de la fiscalía. Refuerza como elementos probatorios, la edad de los pequeños y el vínculo con la denunciante, que da cuenta que la acción está debidamente instado. También las entrevistas permiten tener por acreditado la situación de aprovechamiento y las circunstancias en que E. devela la situación de la cual era víctima. También se cuenta con el relato de los menores en la cámara gessel, en el cual E. señala como autor de los abusos a C., aportando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Señala además que conforme la declaración de la psicóloga, el relato del menor cumple con los criterios de validación que dan cuenta de los hechos vividos por el niño así como el informe del médico que da cuenta del acceso carnal reiterado además de la historia clínica del Hospital, que da cuenta de los

reiterados ingresos del niño al hospital pues no podía controlar esfínteres.

En relación a M., surge acreditado el vínculo y la edad de la niña, así como los informes psicológicos y la entrevista de las personas que fueron designaron como vivían los niños. La Dra. Trifilio ha dado cuenta de la digitalización en la vagina de la niña. Los informes del hogar de Zapala donde los 3 niños



se encuentran resguardados y los informes psiquiátricos que dan cuenta que C. tenía capacidad de comprensión del hecho.

A su turno y cedida la palabra al defensora Dr. Urra, presta conformidad en un todo a la presentación del acuerdo realizado por la Sra. Fiscal.

Asimismo el imputado manifestó haber sido informado por su defensor de los pormenores del acuerdo y admite la responsabilidad por el hecho por el cual es traído a juicio. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Procesal Penal, entiendo que el acuerdo expresado por las partes intervinientes (defensa, querrela y fiscalía) resulta vinculante previo control de su suficiencia en término de legalidad y razonabilidad.

Remarco entonces que ante las manifestaciones de las partes en la audiencia, tengo ante mí una sola hipótesis de imputación brindada por la acusación pública, que si bien sometida al cumplimiento de requisitos legales (art. 221 CPP), los jueces no podemos alterar, corregir ni mucho menos ampliar, en razón de que no podemos oficiosamente gestionar intereses propios del rol exclusivo de las partes; se encuentra comprobado el aspecto fáctico relatado por el acusador y otro jurídico congruente con el primero expresado también por el titular de la acción penal.

Que en segundo lugar, es dable verificar se cumplen los requisitos legales en los términos dispuestos por el artículo 221 del CPP, ello tras el acuerdo pleno presentado por todas las partes e interesados en el proceso penal; atendiendo en tal sentido a los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Que cumpliendo entonces con el imperativo procesal, debo fijar los hechos ilícitos tal como fueron expuestos por la Fiscalía



en lo que terminó siendo su concreta acusación final en la audiencia, como así también consecuentemente- la calificación definitiva del suceso que nos ocupa, anunciada por la acusación pública; sabido es que en este punto, actualmente le está vedado al órgano jurisdiccional que resuelve como tal, analizar la concreta corrección o incorrección del caudal argumentativo volcado donde hubo pleno acuerdo de defensa, fiscalía tal como ya lo ha señalado nuestro Tribunal Superior (acuerdo 6/2014).

No resulta alternativa posible para quien suscribe analizar el ámbito o motivo de las decisiones de política de persecución penal ni afectar el ámbito de disponibilidad de la acción pública penal, labores institucionales éstas que se encuentran en manos exclusivas del Ministerio Fiscal, en su importantísima actuación dentro del mandato ineludible establecido por los artículos 120 de la Constitución Nacional y 69, 99 y 123 de nuestro Código Procedimental, por lo que la imparcialidad del juzgador y el debido proceso penal se afectarían si el mismo se atribuyera facultades requirentes más allá de la teoría del caso finalmente suministrada por la acusación en su componentes fáctico y jurídico, sin perjuicio de verificarse jurisdiccionalmente el cumplimiento de los requisitos legales (viabilidad de las condiciones de procedencia establecidas por los artículos 221 y siguientes del CPP), como así también de la suficiente coherencia argumentativa en la teoría del caso del acusador, suministrada en audiencia, integrada esta por la teoría fáctica o sustrato factual, es decir, la conducta claramente reprochada (hecho imputado aquí por la Fiscalía), la teoría normativa (marco jurídico) y la teoría probatoria (elementos de prueba recolectados y analizados por la acusación pública): la Fiscalía expuso su teoría o hipótesis, concretamente efectivizó una acusación final autosuficiente en



el caso que lo ocupó (circunscribió como titular de la acción la plataforma fáctica sobre la cual finalmente requirió al órgano jurisdiccional), y tras ello cerró su argumentación indicando una consecuente calificación legal (teoría normativa), el plexo probatorio cargoso recolectado.

De dicha manera se respeta entonces el artículo 18 Constitución Nacional, que conforme reiterada interpretación de nuestra CSJN, reconoce e impone una serie concatenada de pasos necesarios e ineludibles para llegar eventual y fundadamente a una condena penal: específicamente un previo proceso regular y legal integrado por una acusación concreta del órgano correspondiente, un ejercicio material y técnico de la defensa, prueba legal y sentencia congruente; éstas son entonces las etapas predeterminadas que hacen a la vigencia del debido proceso a modo de garantía consagrada a favor de todos los ciudadanos, específicamente en protección de todo imputado.

Y a los fines de salvaguardar dicha congruencia debo atenerme a la acusación brindada finalmente por el órgano requirente habilitado a tales fines conforme función específica en el marco de un proceso estrictamente acusatorio.

Por todo ello, a tenor de las prescripciones de las normas citadas y atendiendo fundamentalmente a lo dispuesto por el artículo 221 del Código de Rito, se tendrá por plenamente probada la forma en que ocurrieron los hechos que fueran objeto de acusación, como así también la autoría y responsabilidad penal del encartado C. E. F., ello tal cual lo propuesto inicialmente por las partes acusadores POR TODO LO EXPUESTO y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 221 y Ctes. Del Código Procesal Penal del Neuquén, Resuelvo: 1) DECLARAR AUTOR MATERIAL Y PENALMENTE RESPONSABLE A C., E. F., de demás circunstancias personales obrantes en el



legajo fiscal, como AUTOR MATERIAL Y PENALMENTE RESPONSABLE de los delitos de Abuso sexual con acceso carnal, agravado por la condición del sujeto en su carácter de padrastro y guardador del menor y aprovechamiento de la convivencia preexistente, delito continuado (Arts. 119 primer y tercer párrafo; y cuarto párrafo inc. b y f y 45 del Código Penal), teniendo como víctima a E. D. E. B. (en el lapso de tiempo que va desde el mes de enero hasta el día 26 de Mayo de 2017), en concurso real con Abuso Sexual Simple, Agravado por la condición del sujeto en su carácter de padrastro y guardador de la menor y aprovechamiento de la convivencia preexistente, delito continuado (Arts. 119 primero y cuarto párrafo inc. b y f y art. 45 y 55 C.P del Código Penal), teniendo como víctima a M. A. C. (en el lapso de tiempo que va desde el día 19 de Marzo al 04 de abril de 2017.)

2) Regístrese. Notifíquese. Oficiése. Quede notificada la presente por comunicación electrónica a cursar por la Oficina Judicial, conforme lo adelantado a las partes (art. 195 CPP).

3) Otorgar cinco días a las partes a fin de que puedan ofrecer prueba para producir en la audiencia de cesura respectiva.